

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO 8 DE DESCONGESTION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO:
EJECUIVO
No. 2014-0145

DEMANDANTE:
CLAUDIA DIAZ CASTAÑEDA
Y OTRO

DEMANDADO:
LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAR Y MAQUIMOL LTDA.

CUADERNO:
Nº 3

EXCEPCIONES PREVIAS

7A-145

Señor:

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Ciudad.

REF: Proceso No. 2.014-145

Ejecutivo de **CLAUDIA DIAZ CASTAÑEDA y OTRO**

Vs. **LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAR y MAQUIMOL LTDA.**

En Mi calidad de apoderado de la parte demandada, estando en término, presento ante su Despacho, incidente de **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Numeral 5º del Art. 100 del C. G. del P que se denomina: "Indebida acumulación de Pretensiones"

Incidente que fundamento en los siguientes hechos:

1-. En las pretensiones planteadas en la denominada adición a la demanda, bajo el numeral 1.1 el abogado actor solicita lo siguiente:

"La suma de \$9.150.000.00 Moneda Corriente por concepto del canon de arrendamiento desde el 8 de marzo hasta el 22 de agosto de 2.014"

2-. Como se ve claramente, el demandante no discrimina, ni enumera cada pretensión, ni establece su valor unitario e individual, se limita a establecer un solo monto, contrariando de esta forma lo ordenado en el Art. 82 Numeral 4º. Del C. G. del P que ordena: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

3-. Situación que aquí en el presente caso no ocurre, pues como lo manifesté, el demandante, acumula en la adición de la demanda, una serie de pretensiones, sin especificar, ni dar claridad, sobre cada una de ellas.

P E T I C I O N E S

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho lo siguiente:

1-. Que se declare probada la excepción previa anteriormente propuesta.

2-. Que como consecuencia de lo anterior se dé por terminado el proceso y se devuelva la demanda a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el Art. 100 Inciso 2º del Numeral 5º del C. G. del P.

JDD. 8 CH.DESCONGEST.

Diana Ganga

05113 3AUG16 PM 2:12

Del señor Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Vargas Cardenas', is written over the printed name and identification details.

ORLANDO VARGAS CARDENAS

c.c. 14.316.760 de Honda

T. P. 97.184 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
(Acuerdos PSAA16-10506 y PSAA16-10512 de 2016)

Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 2014-0145

En atención al memorial que precede, se DISPONE:

1. ORDENAR, por secretaría, conferir traslado de tres (3) días del escrito de excepciones previas conforme a los artículos 101 y 110 del CGP.
2. REQUERIR a la parte actora para que proceda a subsanar los defectos señalados por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE. (2)

JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

J.M.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>106</u> fijado hoy, <u>18 de agosto de 2016</u> , a la hora de las 8:00 a.m.
 DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ Secretaría

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO (8º) DE DESCONGESTION
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
(Acuerdos PSAA16-10506 Y PSAA16-10512 de 2016)

CONSTANCIA SECRETARIAL

No.2014-0145

Hoy 14 de Septiembre de 2016, se fija en lista de traslado artículo 110 del Código General del Proceso., a las excepciones previas propuestas por la parte demandada por indebida acumulación de pretensiones. En la forma prevista en el art 110 del Código General del Proceso. Comienza a correr el 15 de septiembre de 2016 a las 8 a.m. y vence el 19 de septiembre de 2016 a las 5 p.m.


DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 3 DE BOGOTÁ D.C.

Carmen Díaz
5
124

DESPACHO COMISORIO: 203
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2014 - 00603
JUZGADO COMITENTE: 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN #: 140723007

DILIGENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), siendo las 8:00 a.m., fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia arriba mencionada. La suscrita Juez Sexta Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., se constituyó en audiencia pública y la declara abierta para tal fin; a la misma comparece la Dra. GLORIA NYDIA BONILLA UMAÑA Identificado (a) con la C.C. No. 41.729.795 y Tarjeta Profesional No. 65.982 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado principal de la parte actora. Acto seguido procede el Despacho a trasladarse al lugar donde debe llevarse a cabo la diligencia, esto es, CARRERA 65 No 4G -72 LOCAL 1 PISO. Una vez en el sitio de la diligencia se deja constancia que como quiera que dentro del despacho comisorio venían 5 llaves que corresponden al inmueble objeto de la entrega, el despacho procede a la apertura del inmueble con el fin de cumplir con la comisión encomendada. En este estado de la diligencia se hace especial relieve en la aplicación a lo dispuesto por el artículo 337 parágrafo 4 del CPC, en lo tocante con la identificación y alinderación del bien objeto de RESTITUCION, no teniendo duda el Juzgado en cuanto a su identificación, tratándose de una bodega con puerta de acceso metálica de doble ala donde encontramos espacio para bodega con cuarto acondicionado para oficina y un baño con sus accesorios, mezanine en el cual encontramos espacio para cocineta, un baño con sus accesorios y espacio para dos oficinas, el cual se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento, libre de personas, animales y cosas con algunas basuras en su interior. Acto seguido se procede a realizar la entrega real y material del inmueble y las llaves del mismo en las circunstancias en las que se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento, libre de personas, y animales, y cosas a la apoderada de la parte actora quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el Inmueble en las circunstancias en las que se encuentra, dejando constancia que el inmueble esta en pésimo estado de conservación, completamente desocupado, dejando registro fotográfico con el fin de iniciar las acciones pertinentes, así mismo dejo constancia que las conexiones de energía fueron cortadas, sin comprobar el funcionamiento de los servicios públicos, para lo cual procederé a realizar el cambio de guardas. Una vez cumplida la comisión se ordena devolver las mismas al Juzgado de Origen. No siendo más el objeto de la presente y sin oposición a la misma se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 12:00 del mediodía.

LA JUEZ,

Laura María Palacio Buengo
LAURA MARIA PALACIO BUENGO

Apoderado de la parte actora

Gloria Nydia Bonilla Umaña
GLORIA NYDIA BONILLA UMAÑA

La Escribiente,

Jeimy Lorena Vaca Perez
JEIMY LORENA VACA PEREZ

33650 28-MAY-14 12:27

JUZG. 64 CIVIL N. PAL

Señor:

JUEZ SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.

REF: Proceso No. 2014-00603

Restitución de **JOSE LORENZO DIAZ CASTAÑEDA y OTRA**

Vs. **MAQUIMOL LTDA. y OTRO**

En mi calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta manifiesto al Despacho, lo siguiente:

1-. Que en varias oportunidades, me he dirigido al señor **LORENZO DIAZ CASTAÑEDA**, aquí demandante, con el fin de proceder a la entrega inmediata del inmueble objeto de restitución localizado en la Carrera 65 No. 4G-72 de esta ciudad primer piso.

2-. El mencionado demandante se ha **NEGADO A RECIBIR EL PREDIO**, aduciendo que no lo podía hacer hasta no hablar con la abogada que lo representa.

3-. En vista de ello y con el fin de evitar el cobro de los cánones de arrendamiento por un local que esta desde hace varios días desocupado, procedo a dejar a disposición del Despacho, las llaves del inmueble, con el fin de ser entregadas a los demandantes el día que ellos así lo consideren pertinente.

4-. Así las cosas, mediante el presente escrito hago entrega del inmueble a Uds. como autoridad junto con las respectivas llaves del mismo, para que sean recibidas por los demandantes, debido a que personalmente se negaron a hacerlo.

Anexo bolsa con las llaves, que corresponden al portón de la entrada principal, a una oficina, a un cuarto de depósito y a la puerta auxiliar para un total de CINCO (5) LLAVES.

Con la entrega del inmueble objeto de la restitución, considero que no hay merito alguno para continuar con la actuación procesal, y de esta forma se suspende el pago de los cánones de arrendamiento

Considero que Uds. Son los competentes para recibir el inmueble, pues son los que están conociendo del proceso de restitución.

Del señor Juez,


LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAR

C.C.12.118.337 de Neiva

Señor

JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.- Proceso: EJECUTIVO-No. 2014/145

Demandante: CLAUDIA DIAZ CASTAÑEDA y JOSE LORENZO DIAZ
CASTAÑEDA.

Demandado: LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAR y MAQUIMOL COLOMBIA
S.A.S.

LUIS A. PINTOR DIAZ, abogado titulado con T. P. No. 19379 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, de la manera más comedida me permito manifestar al Señor Juez, que estando dentro del término procesal me permito descorrer traslado de la EXCEPCION PREVIA invocada por la parte demandada, representada por el Dr. ORLANDO VARGAS CARDENAS y que ha denominado "Indebida acumulación de Pretensiones".

El señor apoderado del demandado fundamenta dicha excepción en los siguientes términos:

1.- "1.- En las pretensiones planteadas en la denominada adición a la demanda, bajo el numeral 1.1 el abogado actor solicita lo siguiente: "La suma de \$9.150.000 Moneda Corriente por concepto de canon de arrendamiento desde el 8 de marzo hasta el 22 de agosto de 2014".

"2.- Como se ve claramente, el demandante no discrimina, ni enumera cada pretensión, ni establece su valor unitario e individual, se limita a establecer un solo monto, contrariando de ésta forma lo ordenado en el Art. 82 Numeral 4º Del C.G. del P que ordena: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

85638 23AUG16 AM 11:43

"3.- Situación que aquí en el presente caso no ocurre, pues como lo manifesté, el demandante, acumula en la adición de la demanda, una serie de pretensiones, sin especificar, ni dar claridad, sobre cada una de ellas".

2.- Al respecto debo expresar mi extrañeza por cuanto en la adición a las pretensiones de la demanda, y que corresponde al numeral 1.1 de la misma, cuyo concepto es el de cánones de arrendamiento, debo reiterar que la adición corresponde al mismo concepto, vale decir, cánones de arrendamiento, correspondiente al mismo inmueble, las mismas partes, y bajo el mismo contrato.

3.- Ahora bien, es cierto que en la demanda no está incluido el cobro de los servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo, y CODENSA, es obvio que este cobro no fue tenido en cuenta en la demanda, por cuanto al momento de radicarse la demanda, esto es, el 10 de marzo de 2014 el demandado si había realizado el pago oportuno de estos servicios, pues como se puede ver de la lectura de las facturas objeto del cobro (que están aportadas al proceso), corresponden, la primera No. 42296772611 de agua alcantarillado y aseo, que obra al folio 32 y corresponde al periodo abril 20 a junio 18 de 2014 por la suma de \$113,600 pesos; la segunda No. 38837241819 que obra al folio 30 y corresponde al periodo junio 19 a agosto 16 de 2014, por la suma de \$ 74.200 pesos; para un total de éstas dos facturas de \$ 187.800 pesos.

4.- En cuanto a las facturas de CODENSA, que también están aportadas al proceso, la primera No. 363646641-8, obra al folio 34, corresponde al periodo abril 29 a mayo 29 de 2014, por la suma de \$68.670 pesos y la segunda No. 366375911-7 obra al folio 31, corresponde al periodo mayo 29 a julio 1 de 2014, por la suma de \$ 740.00 pesos, para un total de estas dos facturas, de \$ 69.410 pesos.

5.- A pesar, que el despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015, dispuso tener por reformada la demanda, en el sentido de adicionar el mandamiento de pago en la suma de \$9.407.210.00, suma que corresponde

al canon de arrendamiento por valor de \$9.150.000.00 y servicios públicos \$257.210.00.

Me permito dar cumplimiento tanto a lo ordenado por su Despacho en Auto de fecha 17 de agosto y notificado por estado el 18 del mismo mes y año, como a lo dispuesto por el Art. 101 numeral 3 del C. G. P. y lo hago así:

La suma de \$9.150.000 que señalé en mi escrito de solicitud de adición de la demanda, corresponden a los cánones de arrendamiento que más adelante detallaré, del inmueble ubicado en la carrera 65 No. 4 G-72, primer piso, Barrio la "PRADERA" DE LA LOCALIDAD DE Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá y del cual el señor LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAS fue arrendatario desde el 28 de agosto de 2010 hasta el 22 de agosto de 2014, fecha en que el juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá mediante diligencia de RESTITUCION DE INMUEBLE, le hizo entrega de dicho bien a la Dra. GLORIA NYDIA BONILLA UMAÑA, apoderada de los arrendadores CARMEN CLAUDIA DIAZ CASTAÑEDA y JOSE LORENZO DIAZ CASTAÑEDA.

Como quiera que el señor LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAS, incumplió con el pago del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 28 de febrero al 27 de marzo de 2014, los arrendadores ya mencionados, se vieron obligados por intermedio de apoderada a llevar adelante el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE, y de ésta fecha hasta el 22 de agosto de 2014, fecha de la diligencia de RESTITUCION DE INMUEBLE no canceló ni los cánones de arrendamiento ni los servicios públicos de agua, aseo, alcantarillado y CODENSA; por lo tanto los cánones que legalmente los arrendadores están cobrando y que no fueron incluidos en la demanda por obvias razones y que discriminados, corresponden:

a.- Arrendamiento mes de abril de 2014	\$1.830.000
b.- Arrendamiento mes de mayo de 2014	\$1.830.000
c.- Arrendamiento mes de junio de 2014	\$1.830.000
d.- Arrendamiento mes de julio de 2014	\$1.830.000
e.- Arrendamiento mes de agosto de 2014	\$1.830.000

Para un total de deuda por arrendamientos \$9.150.000
No incluidos en la demanda.

Ahora me permito discriminar lo relativo a los servicios públicos de agua, aseo, alcantarillado y CODENSA:

Agua alcantarillado y aseo.

a.- Factura No.42296772611 de abril 20 a junio 18 de 2014 (folio 32) \$113.600.

b.- Factura No. 38837241819 de junio 19 a agosto 16 de 2014 (fol.30) \$74.200.

Para un total de este servicio de \$ 187.800 pesos.

CODENSA.-

a.- Factura No.363646641-8 de abril 29 a mayo 29 de 2014 (folio 34), \$68.670

b.- Factura No. 366375911-7 de mayo 29 a julio1 de 2014 (folio 31) \$740.000.

Para un total de estas dos facturas de \$ 69.410 pesos.

PRUEBAS.-

Como pruebas me permito solicitarle al Señor Juez, se sirva tener como tales en primer lugar para establecer el incumplimiento por parte del demandado en los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo hasta el 22 de agosto de 2014, apporto los siguientes documentos:

a.- Copia de la DILIGENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE, practicada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el día 22 de agosto de 2014, este proceso lo llevaron adelante los arrendadores CARMEN CLAUDIA DIAZ y JOSE LORENZO DIAZ, precisamente como causal de incumplimiento del arrendatario LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAR, en el pago de los cánones de arrendamiento.

b.- Copia del escrito que radicó el demandado LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAR ante el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá (donde cursó el proceso de restitución en su contra) haciendo entrega de las llaves del inmueble de la carrera 65 No. 4 G- 72 de Bogotá, téngase en cuenta que no

hace mención al pago de los cánones de arrendamiento, por el contrario en el inciso 3º del numeral 4 del escrito, señala: " con la entrega del inmueble objeto de la restitución, considero que no hay mérito alguno para continuar con la actuación procesal, y de ésta forma se suspende el pago de los cánones de arrendamiento.", pero reitero no aportó prueba de haber consignado dinero alguno por concepto de los cánones de arrendamientos.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar interrogatorio de parte al demandado LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAR, que personalmente le formularé en la fecha y hora que su Despacho señale, sobre los hechos de la demanda y concretamente sobre la excepción previa invocada.

Finalmente de la manera más respetuosa y por las consideraciones expuestas, sobre todo el cabal cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en Auto de fecha 17 de agosto de 2016, le solicito Señor Juez, se sirva negar la excepción invocada por la parte demandada.

Del Señor Juez atentamente,


 LUIS A. PINIOR DÍAZ
 C. C. No. 17.105.688 de Bogotá
 T. P. No. 19379 del C. S. J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
27 SET. 2016 En la fecha pasa al Despacho del
Señor Juez Diana Múscara
Secretaría (Firma)



Consejo Superior
de la Judicatura

12

Señor

JUEZ 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.- Proceso: EJECUTIVO-No. 2014/0145

Demandante: CLAUDIA DIAZ CASTAÑEDA y JOSE LORENZO DIAZ
CASTAÑEDA.

Demandado: LUIS ADOLDO ARAQUE GASPAR y MAQUIMOL COLOMBIA
S.A.S.

EXCEPCION PREVIA.- (Descorro traslado)

JDO. 8 CM. DESCONGEST.

13 SEP '16 AM 8:41

LUIS A. PINTOR DIAZ, abogado titulado con T. P. No. 19379 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, señora CLAUDIA DIAZ CASTAÑEDA y JOSE LORENZO DIAZ CASTAÑEDA, con todo respeto manifiesto al Señor Juez, que estando dentro del término procesal me permito descorrer traslado de la EXCEPCION PREVIA invocada por la parte demandada y que ha denominado "indebida acumulación de pretensiones"; y fijada en lista según CONSTANCIA SECRETARIAL, de fecha 14 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento de término el 19 de septiembre de 2016.

El señor apoderado del demandado argumenta la excepción invocada en los siguientes términos:

"1.- En las pretensiones planteadas en la denominada adición a la demanda, bajo el numeral 1.1 el abogado actor solicita lo siguiente: "La suma de \$9.150.000 Moneda Corriente por concepto de canon de arrendamiento desde el 8 de marzo hasta el 22 de agosto de 2014". "2.- Como se ve claramente, el demandante no discrimina, ni enumera cada pretensión, ni establece su valor unitario e individual, se limita a establecer un solo monto, contrariando de ésta forma lo ordenado en el Art. 82 Numeral 4º Del C. G. del

53

P. que ordena: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". "3.- Situación que aquí en el presente caso no ocurre, pues como lo manifesté, el demandante, acumula en la adición de la demanda, una serie de pretensiones, sin especificar, ni dar claridad, sobre cada una de ellas".

Mi respuesta a todo lo anterior la hago en los siguientes términos:

1.- En primer lugar debo manifestar al Señor Juez, que con fecha 23 de agosto de 2016 di cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en Auto de fecha 17 de agosto de 2016 (folio 3) y que en su numeral 2. Contempla: "2.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a subsanar los defectos señalados por la parte ejecutada."

En la fecha citada anteriormente radique un escrito subsanando los defectos indicados por el señor apoderado de la parte demandada; pero sin embargo junto con este escrito radico nuevamente otro documento subsanando los defectos indicados por el señor apoderado de la parte demandada, en su memorial donde invoca la excepción previa que denominó "indebida acumulación de pretensiones".

2.- Pese a que estoy en escrito por separado, dando cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez en Auto de fecha 17 de agosto de 2016, esto es subsanando los defectos señalados por la parte ejecutada, debo manifestar al Señor Juez, que la adición a la demanda, la fundamenté de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del C. P.C y su Despacho con Auto de fecha 22 de septiembre de 2015 dispuso tener por reformada la demanda en el sentido de adicionar el mandamiento de pago, así; la suma de \$9.150.000 por concepto de cánones de arrendamiento y la suma de \$ 257.210 por concepto de servicios públicos para un total de \$ 9.407.210.; y como la suma inicialmente establecida en el mandamiento de pago era de \$10.380.000, esta fue adicionada en un valor de \$9.407.210 para un total de \$19.787.210. Como ya está aclarado que los cánones de arrendamiento variaron toda vez que la suma señalada en la demanda correspondían hasta el mes de marzo, fecha en que fue radicada la acción judicial, pero como está demostrado

dentro del proceso, el inmueble o bodega fue restituida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá a favor de mis poderdantes el día 22 de agosto de 2014.

En conclusión, Señor Juez, lejos de tratarse de una acumulación de pretensiones, se trata de una adición a la pretensión de la demanda como así está demostrado por la determinación tomada por el Despecho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015, que dispuso tener por reformada la demanda en el sentido de adicionar el mandamiento de pago como lo expresé anteriormente.

Por lo anteriormente explicado y demostrado es que le solicito muy comedidamente al señor Juez, se sirva declarar no probada la excepción PREVIA denominada "Indebida acumulación de pretensiones".

El Consejo de Estado ha sido reiterativo en sostener (Sentencia del 27 de octubre de 2011 entre otras) que no hay indebida acumulación de pretensiones, cuando existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

En el caso que nos ocupa se trata del incumplimiento de un contrato de arrendamiento esto es, en el pago del canon de arrendamiento, de los servicios de agua y luz de una bodega ubicada en la carrera 65 No. 4 G-72 Local 1 piso en la ciudad de Bogotá, que el demandado había tomado en arrendamiento, siendo propietarios y arrendatarios mis mandantes CLAUDIA DIAZ CASTAÑEDA y JOSE LORENZO DIAZ CASTAÑEDA, y lo que estos están cobrando mediante la adición de la demanda, son los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014; así como los servicios de agua y luz que el arrendatario había dejado de pagar durante estos meses.

Así que la excepción propuesta por el demandado es totalmente infundada, considero que el único interés es engañar la justicia y dilatar el trámite del proceso.

En estos términos descorro traslado de la excepción previa "indebida acumulación de pretensiones"

PRUEBAS.-

Documental.- Solicito al Señor Juez tener como prueba los documentos aportados al proceso tanto por la parte demandante como por la parte demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Solicito al Señor Juez, se sirva decretar interrogatorio de parte al demandado, para que en la fecha y hora que su Despacho señale absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma y excepciones que ha invocado.

Del Señor Juez atentamente,



LUIS A. PINTOR DÍAZ

C. C. No. 171.05.688 de Bogotá

T. P. No. 19379 del C. S. J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JURISDICCION OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
127 SET. 2016
En la fecha pasa al Despacho del
Señor Juez CON ESCASO PRESENTE
en tiempo
Secretario(a) (5)

Señor

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-BOGOTA.

E.

S.

D.

JDO. B CM. DESCONGEST.

Ref.- Proceso: EJECUTIVO-No. 2014/145

Demandante: CLAUDIA DIAZ CASTAÑEDA y JOSE LORENZO DIAZ
CASTAÑEDA.

Demandado: LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAS y MAQUIMOL LTDA.

LUIS A. PINTOR DIAZ, abogado titulado con T. P. No. 19379 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, de la manera más comedida me permito manifestar al Señor Juez, que estando dentro del término procesal me permito dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en Auto de fecha 17 de agosto de 2016 que dispone: "2. REQUERIR a la parte actora para que proceda a subsanar los defectos señalados por la parte ejecutada".

Los defectos señalados por la parte demandada son: "3-. Pues como lo manifesté, el demandante, acumula en la adición de la demanda, una serie de pretensiones, sin especificar, ni dar claridad sobre cada una de ellas".

Por lo tanto procedo en la siguiente forma:

1.- La suma de \$9.150.000 corresponde a los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014, como más adelante lo explico.

Aclaro que mis mandantes iniciaron la restitución del inmueble arrendado, en contra de LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAS porque incumplió con el pago del canon de arrendamiento al periodo del 28 de febrero al 27 de marzo de 2014; restitución que se cumplió el día 22 de agosto de 2014, por intermedio del Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Además de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo al mes de agosto de 2014, el señor LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAS, dejó de cancelar los

servicios públicos de agua, aseo, alcantarillado y luz, cuyos valores los relaciono a continuación:

a.- Arrendamiento mes de abril de 2014	\$1.830.000
b.- Arrendamiento mes de mayo de 2014	\$1.830.000
c.- Arrendamiento mes de junio de 2014	\$ 1.830.000
d.- Arrendamiento mes de julio de 2014	\$1.830.000
e.- Arrendamiento mes de agosto de 2014	\$1.830.000

Para un total de deuda por arrendamientos	\$9.150.000
No incluidos en la demanda.	

Ahora me permito discriminar lo relativo a los servicios públicos de agua, aseo, alcantarillado y CODENSA:

Agua alcantarillado y aseo.

- a.- Factura No.42296772611 de abril 20 a junio 18 de 2014 (folio 32) \$113.600.
 - b.- Factura No. 38837241819 de junio 19 a agosto 16 de 2014 (fol.30) \$74.200.
- Para un total de este servicio de \$ 187.800 pesos.

CODENSA.-

- a.- Factura No.363646641-8 de abril 29 a mayo 29 de 2014 (folio 34), \$68.670
 - b.- Factura No. 366375911-7 de mayo 29 a julio1 de 2014 (folio 31) \$740.000.
- Para un total de estas dos facturas de \$ 69.410 pesos.

PRUEBAS.-

Como pruebas me permito solicitarle al Señor Juez, se sirva tener como tales en primer lugar para establecer el incumplimiento por parte del demandado en los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo hasta el 22 de agosto de 2014, aporlo los siguientes documentos:

- a.- Copia de la DILIGENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE, practicada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el día 22 de

agosto de 2014, este proceso lo llevaron adelante los arrendadores CARMEN CLAUDIA DIAZ y JOSE LORENZO DIAZ, precisamente como causal de incumplimiento del arrendatario LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAS, en el pago de los cánones de arrendamiento.

b.- Copia del escrito que radicó el demandado LUIS ADOLFO ARAQUE GASPAS ante el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá (donde cursó el proceso de restitución en su contra) haciendo entrega de las llaves del inmueble de la carrera 65 No. 4 G- 72 de Bogotá, téngase en cuenta que no hace mención al pago de los cánones de arrendamiento, por el contrario en el inciso 3º del numeral 4 del escrito, señala: " con la entrega del inmueble objeto de la restitución, considero que no hay mérito alguno para continuar con la actuación procesal, y de ésta forma se suspende el pago de los cánones de arrendamiento.", pero reitero no aportó prueba de haber consignado dinero alguno por concepto de los cánones de arrendamientos.

Finalmente de la manera más respetuosa y por las consideraciones expuestas, sobre todo el cabal cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en Auto de fecha 17 de agosto de 2016, le solicito Señor Juez, se sirva negar la excepción invocada por la parte demandada.

Del Señor Juez atentamente,



LUIS A. PINTOR DIAZ

C. C. No. 17.105.688 de Bogotá

T. P. No. 19379 del C. S. J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
25 SET. 2016 27 SET. 2016
En la fecha pasa al Despacho del
Señor Juez Dando cumplimiento
al auto anterior
Secretaría (a)
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
(Acuerdos PSAA16-10506 y PSAA16-10512 de 2016)

Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 2014-0145

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 101 del CGP, se DISPONE:

TENER por subsanados los defectos señalados por la parte ejecutada, por lo cual no hay lugar a dar por terminado el proceso como lo solicito el excepcionante.

NOTIFÍQUESE. (3)



JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

J.M.

JUZGADO OCTAVO (8°) DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 142
fijado hoy, 11 de octubre de 2016, a la hora de las 8:00 a.m.



DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

[Faint, illegible handwritten signature]

Híbrido

12/Agosto-2022